

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRD 4/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN
PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRD
4/25**, en materia de Datos Personales, interpuesto por ***** en lo
sucesivo **el Titular**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud en
materia de Protección de Datos Personales, por parte de la **Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función**, en lo sucesivo **el Responsable**, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

ÍNDICE	
ÍNDICE	1
GLOSARIO.	2
RESULTANDOS.	2
PRIMERO. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	5
SEXTO. MANIFESTACIONES DEL TITULAR.	6
SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE.	7
OCTAVO. MANIFESTACIONES DEL TITULAR, DESAHOGO DE LA VIDA.	10
NOVENO. MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE EN ALCANCE.	13
DÉCIMO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.....	14
DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO.	14
CONSIDERANDO. 14	
PRIMERO. COMPETENCIA.	14

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	15
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	16
CUARTO. DECISIÓN.	35
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	35
RESOLUTIVOS.	35

GLOSARIO.

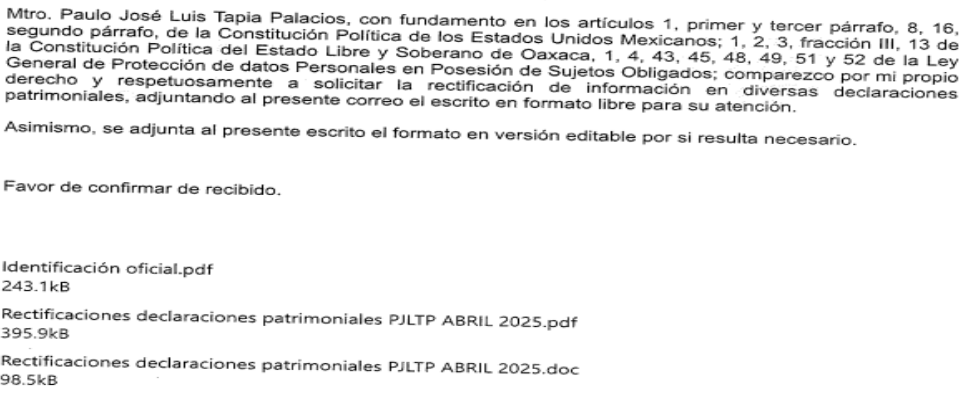
- ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al Tratamiento de Datos Personales.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- LEY LOCAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LPDPPSOEO:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
- OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco¹, el Titular realizó al Responsable solicitud en ejercicio del derecho de Acceso a la protección de Datos Personales, en el concepto de *Rectificación* a través de un escrito libre y anexos, que presentó de manera electrónica a través de correo. Tal como se advierte —en lo que interesa— de la imagen que se inserta a continuación.



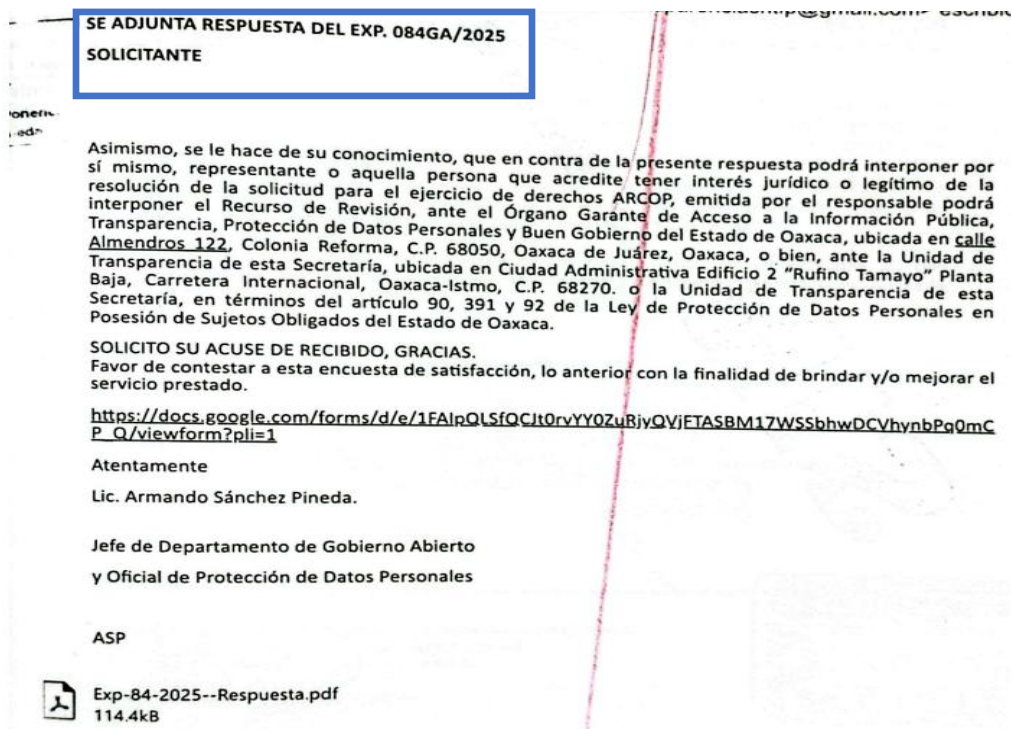
¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Es de advertir que el Titular presentó la solicitud de datos, a través de correo electrónico.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Con fecha ocho de mayo, el Responsable dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través de correo electrónico. Como se advierte —en lo que interesa— de la imagen que se insertan a continuación.



De la respuesta otorgada, el ente recurrido anexó el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/389/2025 de fecha siete de mayo, suscrito y signado por la Licenciada Areni Antonio Soto, Jefa de Departamento de Registro de Sanciones Patrimonial y de Conflicto de Interés, en lo que interesa, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de mayo, el Recurso de Revisión fue interpuesto por el Titular a través de correo electrónico a la bandeja del correo electrónico institucional del Responsable. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación.

Expediente: 084/GA/2025
Asunto: Recurso de Revisión.

Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa
Director de Transparencia y
Responsable de la Unidad de Transparencia
Presente

Atención: Lic. Armando Sánchez Pineda
Jefe de Departamento de Gobierno
Abierto y Habilitado de la Unidad de
Transparencia

Paulo José Luis Tapia Palacios, con personalidad reconocida dentro del expediente 084/GA/2025, con fundamento en los artículos 82 fracción I, 83 fracción I, 89 fracciones I, VII y VIII, 90, 91 fracción VI, 92, 93, y PRIMERO TRANSITORIO de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, adjunto Recurso de Revisión, para que sea remitido al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIP), para su substanciación y resolución correspondiente.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, se me tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Revisión, respecto a la respuesta emitida por este sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, adjuntando el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/389/2025, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, dependiente de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Del texto anterior, se advierte que el Titular, adjuntó el escrito a que hace referencia, mismo que se inserta a través de la siguiente imagen —en lo que interesa— al presente medio de defensa.

- III. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, a las 18 horas con 19 minutos, el Lic. Armando Sánchez Pineda Jefe de Departamento de Gobierno Abierto y Oficial de Protección de Datos Personales, a través de la dirección de correo transparenciashtfp@gmail.com (Anexo 3), recibí la respuesta a mi solicitud, adjuntando en formato PDF el Memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/389/2025 (Anexo 4), de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, dependiente de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial Lic. Arení Antonio Soto, mediante el cual informa de manera infundada y con falta de motivación su respuesta, en el sentido de que no es procedente realizar las rectificaciones solicitadas, en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como fundamentando su respuesta en el artículo 70 del reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y función Pública; violando lo dispuesto por el artículo 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 49, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 31, 32, 33, 42, último párrafo décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ya que deja en un estado de indefensión al suscrito, al no ser específica en cuanto a sus facultades y motivos que sirvan de sustento en su determinación, así como no acompañar las pruebas que resulten pertinentes.

Es preciso señalar que el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en su último párrafo establece lo siguiente:

“... En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.” (lo resaltado es propio)

Cabe precisar, que el Titular adjuntó su identificación oficial correspondiente a la credencial para votar expedido por el Instituto



Nacional Electoral, además de los antecedentes documentales de la solicitud ARCO.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción VI, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRD 4/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición del Responsable para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

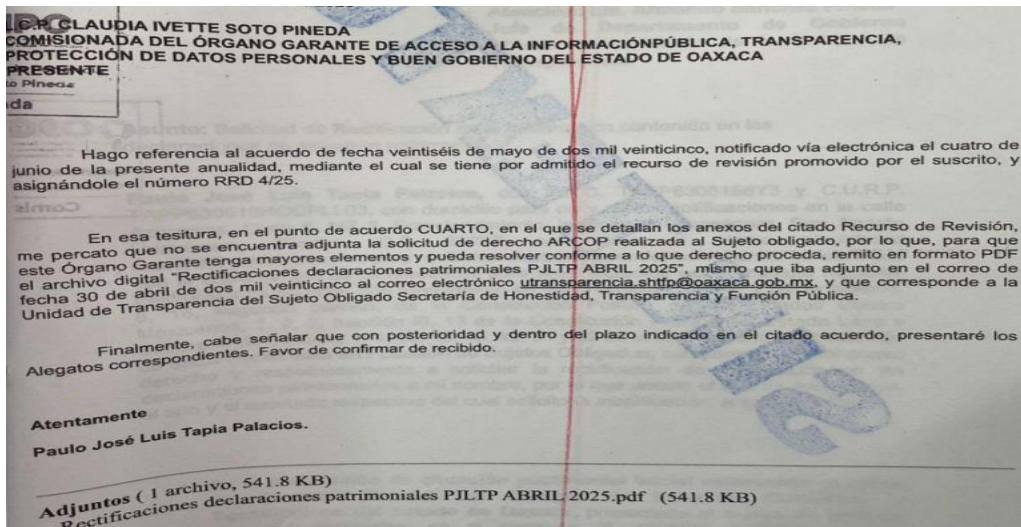
“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL TITULAR.

Mediante correo electrónico el Titular remitió los anexos que acompañó a su solicitud, dado que se percató que, en el Recurso de Revisión, no se encuentra adjunta dichos anexos de la solicitud de derechos ARCOP presentada a la Responsable.

Así se advierte del cuerpo del texto del correo electrónico, así como el elemento adjunto denominado “-Rectificaciones declaraciones patrimoniales PJLTP ABRIL 2025.PDF (541.8 KB)”. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.



Cabe resaltar, que el documento adjuntó consiste en cinco fojas útiles, no se reproduce, dado que no es materia propiamente de la resolución, por el contrario, lo que se analiza es la respuesta emitida por el Sujeto Obligado más no el contenido del requerimiento, es decir, propiamente la acción que pretende el Titular. Sin perjuicio de lo anterior, de ser necesario se traerá a colación el contenido de la solicitud para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE.

Mediante proveído de fecha dieciséis de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/171/2025 de fecha doce de junio, mediante el cual esencialmente remite el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/658/2025, precisó que del contenido de dicho memorándum se establecen las consideraciones por las que se debe sobreseer el presente recurso. Tal como se advierte —en lo que interesa— de la imagen que se inserta a continuación.

ALEGATOS

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, con fecha 6 de junio del presente año, turnó a la Dirección de Responsabilidades, Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría, el memorándum SHTFP/SCST/DTEIP/245/2025, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión al rubro indicado.

RRD 4/

Mediante memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/658/2025, firmado por la Licda. Areni Antonio Soto, con el carácter de Jefa de Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés de esta Secretaría, remitió respuesta a los alegatos solicitado.

En este sentido y toda vez que en el contenido de dicho memorándum se establecen las consideraciones por las que se debe sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se debe sobreseer el presente recurso.



Ahora bien, el contenido del memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/658/2025 de fecha diez de junio, suscrito y signado por la Licenciada Arení Antonio Soto, Jefa de Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, mediante el precisó los siguientes argumentos tendientes a defender la legalidad de su respuesta:

- **Solicitud de desechamiento.** Señaló que la autoridad atendió de manera oportuna y en apego a la normatividad aplicable la solicitud de derecho ARCOP promovida por el Titular. Lo anterior, fundó su petición en el artículo 95 fracción II de la LPDPPSOEO.
- **Falsa.** Que el punto III de su escrito del Recurso de Revisión del Titular, al contravenir la respuesta en el sentido que dice es infundada y con falta de motivación. La respuesta fue emitida en el sentido de informarle de manera expresa que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO, por lo que la misma, está debidamente fundada.

Que se deja en estado de indefensión al emitir la respuesta, al no especificar en cuanto a las facultades y motivos que sirvieron de sustento de la respuesta emitida. La solicitud versa sobre la rectificación que obra en diversas declaraciones patrimoniales presentadas por el Titular que en su oportunidad fueron presentados por obligación legal, mismos que se hicieron bajo protesta de decir verdad, por lo que se parte de la hipótesis de que dichas declaraciones patrimoniales desde el momento de su presentación contienen información veraz, actualizada y completa, ya que eso obliga la ley en la materia. Además, que los servidores públicos se encuentran en un régimen especial en la administración pública.





Sustentó sus planteamientos con el apoyo de tesis aislada, de Tribunales Colegiados de Circuito que lleva por título: **RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.**³

- **Incongruencia.** El Titular manifestó que el Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, dentro de las facultades del artículo 70 del Reglamento Interno de la SHTFP, no se encuentra la de substanciar y/o resolver algún procedimiento administrativo, mucho menos judicial, no existe incongruencia alguna al emitir la respuesta. Se aclara que tampoco está facultada para realizarle, notificación alguna respecto a la substanciación o resolución de algún procedimiento administrativo.
- **Responsabilidad.** Esa autoridad resguarda y custodia la información relacionada a las declaraciones patrimoniales y de intereses que obra en los archivos, a efecto de que no se altere, modifique o destruya en perjuicio del orden público y del interés social. Motivo por el cual se le dio respuesta y se determinó que su solicitud no era procedente en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO, y que dicha respuesta se apega de manera literal a lo establecido en la primera parte del último párrafo del artículo 42 de la ley en comento.

Para tal efecto, el Responsable adjuntó las siguientes documentales:

— Copia simple del memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/389/2025 de fecha siete de mayo, mismo que esencialmente ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, por lo que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

³ Tesis: I.4o.A.147 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2407. Derivado del Incidente de suspensión (revisión) 135/2018. Aprobado por unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2018466>



- Capturas de pantalla de correo electrónico de comunicación interna entre el Jefe de Departamento de Gobierno Abierto y Oficial de Protección de Datos Personales y el área que dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Se hace constar que con fecha once de julio, el Responsable a través del Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/241/2025 de fecha once de julio, presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, remitió el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/702/2025, en el que se advierte realizó la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones, Patrimoniales y de Conflicto de Interés, diversas presiones, esencialmente respecto al **debido proceso** en los procedimiento de responsabilidad administrativa y la presunción de la inocencia de los presuntos responsables de una falta administrativa hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad; además de dejar a salvo sus derechos del Titular, quejoso o ciudadano requiera promover a efecto de poder intervenir en los procedimientos administrativos, previa acreditación del interés jurídico que lo legitime. Tal como se advierte —en lo que interesa— de la imagen que se inserta a continuación.

En alcance a mi similar número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/658/2025 de fecha 10 de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se rindieron los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión RRD 4/25 por este medio me permito manifestar lo siguiente:

Primero: En los alegatos presentados con fecha 10 de junio de 2025 se planteó de manera expresa fundada y motivada la causal en la que se encuadraba el quejoso Paulo José Luis Tapia Palacios en el expediente 084/GA/2025 y por la que ésta autoridad estaba imposibilitada para otorgar el derecho de Rectificación, de Datos personales promovido por.

Segundo: Sin embargo es importante reiterar que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, en términos de lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con los artículos 7, 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, esta Autoridad está obligada a hacer sólo lo que la Ley le autoriza y hacer lo que la Ley le ordena, por lo tanto es su deber garantizar la seguridad jurídica, la responsabilidad y la prohibición de la arbitrariedad; garantizar la protección de los derechos de las personas y la imparcialidad en la aplicación de la ley; a presumir la inocencia de los presuntos responsables de una falta administrativa hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Por lo cual, es importante reiterar que todo lo relacionado con la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa así como las actuaciones administrativas derivadas de ellos, al tratarse de información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se siguen bajo los principios del debido proceso y por lo cual quedan a salvo todos los derechos que solicitante, quejoso o ciudadano requiera promover a efecto de poder intervenir en ellos, previa acreditación del interés jurídico que lo legitime.

OCTAVO. MANIFESTACIONES DEL TITULAR, DESAHOGO DE LA VIDA.



Mediante proveído de fecha escrito quince de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Titular desahogando la vista que se le dio de las manifestaciones del Responsable, a través de un escrito libre suscrito y firmado por el Titular, mediante el cual refiere los siguientes puntos que a continuación se sintetizan:

- **Sobreseimiento inadecuado e ineficiente.** Que las manifestaciones del Director de Transparencia, Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, resultan ser inadecuados e ineficientes para solicitar el sobreseimiento. Lo anterior, dado que únicamente se limita a hacer referencia a la respuesta emitida por la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, sin realizar ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en que base su solicitud.

Por lo que hace, a la solicitud de sobreseimiento de la Jefa del Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, resulta ser ineficaz, toda vez que el recurso de revisión fue admitido y encuadrado en la causal establecido en la fracción VI del artículo 91 de la LPDPPSOEO, es decir, por la negativa para acceder, rectificar, cancelar u oposición de datos personales.

- **Respuesta infundada y con falta de motivación.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

Argumentó sostenido en relación al artículo 16 constitucional que establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Esto al omitir expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma. Éste último argumento que precisó el Titular, dado que el último párrafo del artículo 42 de la LPDPPSOEO, establece claramente, que **deberá acompañar en su caso, las pruebas que resulten pertinentes, es decir,**





lo concerniente para acreditar su dicho, situación que no realiza el sujeto obligado.

- **Rectificar.** Que el Responsable omite referir que el Sistema “E-Oaxaca Declara” que es operado por el mismo Responsable y es donde se presentan las declaraciones patrimoniales en sus distintas opciones (Inicial, de modificación y/o terminal o final), existe la opción para rectificar declaraciones de ejercicios anteriores, por tal motivo es que se hizo la solicitud de rectificación de las declaraciones presentadas de ejercicios anteriores.

Además, precisó que el Responsable si ha realizado rectificaciones a las declaraciones patrimoniales de ejercicios anteriores mediante solicitudes de derecho ARCOP, tal y como puede advertirse en los precedentes plasmados en la resolución del recurso de revisión RRD 3/24, emitida por el Órgano Garante, solicitó el Titular que sea considerado al momento de resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa.

- **Falta de facultades.** Que el Responsable señaló que en ninguna parte de la respuesta emitida se asevera o se hace del conocimiento del recurrente que esa autoridad está sustanciando o resolviendo algún procedimiento administrativo. Sin embargo, la respuesta emitida niega la corrección y/o rectificación de datos personales toda vez que a criterio y suposición de éste se actualiza la hipótesis de la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO, esto es, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, y al no estar debidamente fundado y la falta de motivación, así como las pruebas que acrediten su dicho, en su respuesta, por supuesto que deja en estado de indefensión al Titular, ya que no es claro ese Sujeto Obligado, ni precisa en cual de todas las facultades que vienen enlistadas en el artículo 70 de su Reglamento Interno es aplicable.
- **Responsabilidad.** Si bien, es cierto que el Responsable debe resguardar y custodiar la información relacionada a las declaraciones patrimoniales y de interés que obran en sus archivos, lo cierto, es que el Responsable no es específico en precisar que fracción exacta del artículo 70 fundamenta su actuar, por lo que





insiste en omitir que debe acompañar las pruebas pertinentes que acrediten lo manifestado.

- **Recurso de revisión.** Que es un medio de defensa, que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que el recurso de revisión presentado es procedente.

Argumento, sostenido en el artículo 50, párrafo cuarto de la LPDPPSOEO.

- **Derecho humano.** Que el Titular tendrá el derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, **incompletos**.

Argumento sostenido de conformidad con el artículo 33 de la LPDPPSOEO.

NOVENO. MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE EN ALCANCE.

Mediante proveído de fecha quince de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/241/2025 de fecha once de julio, alcance a sus alegatos del Recurso de Revisión, mediante el cual esencialmente remite el memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/702/2025, precisó que del contenido de dicho memorándum se establecen las consideraciones por las que se debe sobreseer el presente recurso. Tal como se advierte —en lo que interesa— de la imagen que se inserta a continuación.

En alcance a mi similar número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/658/2025 de fecha 10 de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se rindieron los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión RRD 4/25 por este medio me permito manifestar lo siguiente:

Primero: En los alegatos presentados con fecha 10 de junio de 2025 se planteó de manera expresa fundada y motivada la causal en la que se encuadraba el quejoso en el expediente 084/CA/2025 y por la que esta autoridad estaba imposibilitada para otorgar el derecho de Rectificación, de Datos personales promovido por,

Segundo: Sin embargo es importante reiterar que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, en términos de lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con los artículos 7, 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, esta Autoridad está obligada a hacer sólo lo que la Ley le autoriza y hacer lo que la Ley le ordena, por lo tanto es su deber garantizar la seguridad jurídica, la responsabilidad y la prohibición de la arbitrariedad; garantizar la protección de los derechos de las personas y la imparcialidad en la aplicación de la ley; a presumir la inocencia de los presuntos responsables de una falta administrativa hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Por lo cual, es importante reiterar que todo lo relacionado con la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa así como las actuaciones administrativas derivadas de ellos, al tratarse de información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se siguen bajo los principios del debido proceso y por lo cual quedan a salvo todos los derechos que solicitante, quejoso o ciudadano requiera promover a efecto de poder intervenir en ellos, previa acreditación del interés jurídico que lo legitime.

RRD 4/25

17



Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente:

Primero: Se tenga a esta Autoridad rindiendo el alcance a los alegatos correspondientes en el Recurso de Revisión RRD 04/25.

Segundo: Se deseche el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en virtud de los argumentos planteados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 70 del Reglamento Interno Vigente de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Atentamente.

DÉCIMO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha seis de agosto, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción V inciso e), 97 fracciones I y VII y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, amplió el plazo para dictar resolución en el presente asunto, por un periodo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de dicho proveído.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO.

Mediante certificación y proveído de fecha veinticinco de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, teniéndose al Responsable y al Titular realizando pronunciamientos respectivos; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 86, 87, 88 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.





Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



proporcionó respuesta el veinticinco de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de mayo; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de





improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 96. *El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *El responsable **modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia





administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁵

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁶

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

⁵ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁶ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su alcance al informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas



atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha dieciséis de junio y quince de julio, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente con el informe rendido y el alcance a los alegatos por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizará manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Al respecto, derivado del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y físico esta Ponencia Resolutora deberá dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento a los principios establecidos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En términos generales el Responsable respondió esencialmente a través de la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones Patrimonial y de Conflicto de Interés que no es procedente realizar las rectificaciones solicitadas por el Titular, en virtud de que se actualizaba la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO.

Una vez notificada la respuesta el Titular, este se inconforma y arguye en las razones o motivos de inconformidad que la respuesta otorgada es infundada y con falta de motivación, y quedó en estado de indefensión al



no ser específica la respuesta en cuanto a las facultades y motivos que sirvieron de sustento en la determinación por parte del área que dio atención a la solicitud, así también precisó que no acompañó las pruebas que resulten pertinentes, en términos del último párrafo del artículo 42 de la LPDPPSOEO.

Atento a ello, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de los datos a los que se desea rectificar, en virtud de que el Responsable mediante respuesta informó que no es procedente realizar las rectificaciones solicitadas, en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información a la que se desea rectificar, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Responsable; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se ha referido la información a la que se desea tener acceso, fue asumida por el Responsable como información reservada.

Ahora bien, es oportuno mencionar que el ejercicio de los derechos de acceso, **rectificación**, cancelación y oposición ARCO, se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el





tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

Lo que se robustece con lo señalado por el artículo 1, 3 fracciones II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala:

"Artículo 1.- ...

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Artículo 3.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II.- *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III.- *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.*

IV.- *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;*

..."

Derivado de lo anterior, se desprende que la protección de datos personales es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.





Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución, permite que cualquier persona —titular de datos personales— obtenga la protección en esta materia.

Cabe mencionar también, que, en materia de datos personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.





Artículo 63. *Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable."*

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a "cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable".

Es importante destacar que la protección de datos personales es un derecho personal, **por lo que su ejercicio solo corresponde a la persona titular o, en su caso, a quien acredite su representación.**

Por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 92, 93, 94, 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se entiende al ejercicio del Derecho ARCO, lo siguiente:

Acceso: La prerrogativa que tiene la persona titular de **solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del Responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Rectificación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.**



La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada.

Cancelación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale: I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Oposición: La prerrogativa que tiene la o el titular de **oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo,** cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.



La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

IX. Derechos **ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...

XXX. **Responsable:** Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo quinto, de la presente Ley;

...

XXXIII. **Titular:** Persona física a quien pertenecen los datos personales;

...

Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

...”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales referidos, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.





Asimismo, se destaca que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, **rectificación**, cancelación u oposición —derechos ARCO— al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Que en la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Para el alcance en materia de protección de datos personales, así como para su tratamiento, debemos considerar todas las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relativas a su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento divulgación, difusión, transferencia o disposición.

Los artículos 90 y 91 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen como supuesto de procedencia la presentación del recurso por parte del titular o su representante y ante la negativa al acceso, **rectificación**, cancelación u oposición a los datos.

Así, en un primer plano de estudio se analiza la literalidad de la solicitud de acceso, en la que el ahora Recurrente en calidad de Titular de sus datos personales, solicitó al Responsable ejercer el derecho de rectificación a sus declaraciones patrimoniales —en lo que interesa— de conformidad con la captura de pantalla de la solicitud de cuenta, en los siguientes términos:

- *Comparezco por mi propio derecho y respetuosamente a solicitar la **rectificación de información** en diversas declaraciones patrimoniales, adjuntando al presente correo el escrito en formato libre para su atención.*



Se advierte del contenido de los anexos que el Titular remitió a esta Ponencia Resolutora en el plazo otorgado en el auto de admisión, la rectificación (modificación) de información corresponde a los siguientes ejercicios:

- En la declaración de situación patrimonial inicial ostentando el cargo de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, presentada el nueve de abril de dos mil dieciocho.
- En la declaración de situación patrimonial anual ostentando el cargo de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, recepcionada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El particular adjuntó a su solicitud de acceso a datos su identificación oficial consistente en credencial para votar, ello, derivado que se advierte como elemento adjunto en el correo electrónico que presentó al Responsable.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las actuaciones que obran en el expediente físico y electrónico de la PNT, a efecto de determinar si el Responsable a través de su respuesta colma lo requerido en la solicitud de acceso a datos personales materia del presente asunto, o en su caso, vulneró el derecho del Titular; atento a ello, es importante recordar que el particular en ejercicio del derecho de acceso a datos personales requirió medularmente la rectificación (modificación) en sus declaraciones patrimoniales; al respecto el Responsable informó que no es procedente las rectificaciones solicitadas, en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO.

Ante tal respuesta, el Titular presentó el recurso de revisión en estudio, manifestando toralmente que la respuesta es infundada y falta de motivación, dado que no se adjuntó las pruebas que establece el último párrafo del artículo 42 de la LPDPPSOEO, la respuesta lo deja en estado de indefensión e incide en perjuicio de su derecho humano.





Con posterioridad, este Órgano Garante apertura la fase de sustanciación del medio de defensa, para que las partes rindieran todo tipo de argumentos que a su derecho convengan se tiene que las partes, esencialmente el Responsable confirmó su respuesta inicial y el Titular reiteró su inconformidad.

Ahora bien, se destaca que, existe una negativa por parte del Responsable para la rectificación (modificación) de las declaraciones patrimoniales del Titular, por lo que se había vulnerado el derecho de acceso del Titular, sin embargo, en vía de alcance a sus alegatos el Responsable modificó su respuesta inicial.

En ese contexto, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Es de precisarse que la PNT en el apartado de protección de datos personales, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

Es oportuno, señalar que el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 9 a 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de





Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a datos personales lleva un procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; para esto, es pertinente establecer los pasos para acceder a datos personales:

- Los derechos ARCO, pueden ser ejercidos por el titular de los mismos, por representante o bien por una persona designada para estos fines a través de testamento o que exista un mandato judicial para dicho efecto, en caso de personas fallecidas.
- El derecho de acceso, que es el caso que nos ocupa, es el derecho que tiene el titular de estos, para acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- La recepción y el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, serán tramitadas por la Unidad de Transparencia.
- **Para el ejercicio, es necesario acreditar identidad de titular de los datos.**
- El plazo que tienen los Responsables para dar respuesta, es el de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
- Para ejercer el derecho de acceso a datos personales, se deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos en cita, en caso de que alguno de ellos, no se satisfaga, se deberá prevenir al solicitante, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, sean subsanados.





Una vez identificados los pasos del proceso que debe llevarse a cabo durante la tramitación de un ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es procedente entrar al estudio del presente asunto para acreditar el sobreseimiento, y para determinar los alcances de los elementos aportados por las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión citado al rubro; es por ello, que con lo hasta aquí expuesto, de forma inicial, es viable señalar que el Titular durante la interposición del medio de defensa **totalmente señaló como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta fue infundada y con falta de motivación, dado que no acompañó las pruebas que resulten pertinentes en términos del último párrafo del artículo 42 de la LPDPPSOEO.**

No obstante, de la respuesta se desprende que el Responsable asumió contar con la información solicitada, esto dado que precisó que no es procedente realizar las rectificaciones solicitadas; en virtud que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO, es decir, el Responsable convalida que el Titular es la misma persona de las declaraciones patrimoniales que pretende rectificar (modificación). Esto, lleva a la conclusión, de un reconocimiento tácito por parte del Responsable de contar con la información.

Ahora bien, la negativa de rectificación fue sustentada en términos de la fracción V del artículo 42 de la LPDPPSOEO. Al respecto, el dispositivo normativo dispone lo siguiente:

Artículo 42.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:

...

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

...

Si bien es cierto, que la respuesta se encuentra debidamente fundada, es decir, la negativa a realizar las rectificaciones solicitadas por el Titular, por encuadrarse la hipótesis establecida en la fracción V del artículo en cita y de la Ley en comento, lo cierto también, es que el dispositivo establece en su último párrafo establece que el Responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación, situación que aconteció en el presente caso.





Así, se acompaña el sentido de la inconformidad del Titular, dado que hizo falta la debida motivación del Responsable en la respuesta inicial, máxime que el dispositivo normativo tiene la precisión que tratándose de negatividad por actualizarse la hipótesis que se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativa, señala que para ello, *acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes*, situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en vía de alcance a los alegatos el Responsable a través de la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflictos de Interés, refirió sustancialmente los siguientes puntos:

- Que los alegatos presentados con antelación, se planteó de manera expresa fundada y motivada la causal en la que se encuadraba la decisión por la que esa autoridad está imposibilitada para otorgar el derecho de Rectificación de datos promovido por el Titular.
- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de la inocencia, y debido proceso.
- Que todo lo relacionado con la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como las actuaciones administrativas derivadas de ellos, al tratarse de información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se siguen bajo los principios de debido proceso.
- Dejando a salvo todos los derechos que el solicitante, quejoso o ciudadano requiera promover a efecto de poder intervenir en ellos, previa acreditación del interés jurídico que lo legitime.

De lo anterior, se infiere que el Responsable en vía de alcance a sus alegatos hace alusión de procedimientos de responsabilidad administrativa y que durante la investigación, substanciación y resolución se siguen bajo los principios de debido proceso. En tal virtud, de forma lógica se logra establecer que el Responsable realizó manifestaciones tendientes a modificar la respuesta inicial, mismos que a criterio de esta Ponencia Resolutora fueron congruente con lo requerido.





Esto, al advertirse que el Responsable asume la presunción de existencia de procedimientos administrativos, al manifestar que deja a salvo sus derechos del *solicitante, quejoso o ciudadano requiera promover a efecto de poder intervenir en ellos, previa acreditación del interés jurídico que lo legitime.*

En ese sentido, el documento consistente en el Memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/DRSPCI/702/2025, de fecha nueve de julio, suscrito y signado por la Jefa de Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés, hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley. En tal virtud, se tiene al Responsable, modificando su respuesta inicial.

En razón de ello, el Responsable modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 96 fracción V, de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Responsable modifique o revoque la respuesta de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

No pasa inadvertido, que si bien es cierto el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, también lo es, que se dejan a salvo sus derechos a efecto





de que pueda presentar nuevas solicitudes de información que a sus intereses convenga.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 96 fracción V y 98 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 96 fracción V y 98 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRD 4/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Responsable y al Titular.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRD 4/25**.

Nuu dxi riaba'
*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,*

Hay días
*Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor*

rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaá riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

